



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1454-2023**

**Radicación n°97577**

**Acta 20**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **S.I.E. C.T.A.**

### **I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa S.I.E. C.T.A. para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.240.020, por

concepto de capital adeudado de la obligación de los aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$10.977.100, liquidados a corte de 24 de noviembre de 2022.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, por proveído del 1.º de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, pues considera que en el presente asunto no se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del CPTSS, por cuanto dicha normativa fue prevista cuando existía el ISS, entidad que no tenía sedes en todo el territorio nacional, situación diferente a las actuales entidades de seguridad social. Igualmente, que las administradoras del RAIS tienen su domicilio principal en las ciudades de Medellín y Bogotá, lo que trae como consecuencia, que la mayor parte de los casos se remitan a aquellas ciudades, con la consecuente congestión de esos despachos judiciales. En virtud de lo anterior, propuso que, para fijar la competencia en el presente asunto, debería darse aplicación al artículo 5 del CPTSS.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, mediante auto de 21 de marzo de 2023, declaró no ser competente para conocer del asunto, y en virtud de lo

establecido en el artículo 110 del CPT y en providencia CSJ AL349-2023, concluyó:

Acorde con lo anterior, se evidencia que es criterio pacífico que, cuando se pretendió el cobro ejecutivo de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por aplicación del artículo 145 del CPT y SS, a tono con lo previsto en la norma adjetiva especial, que para estos casos es el artículo 110 del CPT y SS, la competencia se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar de expedición de la resolución o documento equivalente; en tal orden, no se comparte la postura del juzgado homólogo de la ciudad de Bogotá DC, en tanto estima que la competencia debe definirse por el canon 5 ibidem, es decir, por el domicilio del demandado.

En tal orden, y para este caso, revisados los anexos de la demanda, se advierte que el domicilio principal de la entidad demandante corresponde a la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, y, el documento equivalente al título ejecutivo, si bien no indica lugar de expedición, permite apreciar, por lo menos, que el envío de la constitución en mora se efectuó desde la misma ciudad; por lo que se estima que la competencia por el factor territorial no es de los jueces laborales de la ciudad de Pereira, sino que, corresponde a los jueces laborales de “el lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social”, lugar en el cual además, se optó por presentar la demanda por la entidad de la seguridad social, por lo que se insiste, la competencia radica en los juzgado municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá DC, y para este asunto en específico, al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Bogotá D.C. al cual correspondió inicialmente.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remitirá la actuación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente Distrito Judicial.

En consecuencia, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero aseveró que en aplicación del artículo 5<sup>to</sup> del CPTSS, la competencia está dada por el lugar del domicilio del demandado; por su parte, el fallador de Pereira adujo que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el del lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, por lo tanto, la competencia se la atribuye a Bogotá, pues allí se encuentra el domicilio de la entidad ejecutante.

Aquí no puede olvidarse lo que en esta materia ha expuesto la Sala:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto. CSJ AL2940-2019

En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo el lugar en donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta Corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, lo cual se le informará al otro despacho judicial.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la posible vulneración de los derechos al debido proceso y defensa, que en consideración del juzgado de Bogotá, pueden ponerse en peligro ante la aplicación del mencionado artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de una cosa no hay duda y es que hoy en día la utilización de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones permite ejercer en debida forma una adecuada defensa técnica desde buena parte del país, herramientas que se encuentran a disposición de las partes en el Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, por lo que, el añejo criterio en cuanto a que la defensa solo puede ejercerse desde el lugar del domicilio del demandado, permite una nueva visión de cara a la realidad actual.

Por otra parte, en torno a la congestión que vaticina, se invocará el criterio adoptado por la Corte, en cuanto a que tales procesos serán traídos únicamente a Bogotá y Medellín por ser los domicilios principales de la mayoría de administradoras de pensiones y que, se insiste, tiene fundamento en una norma aplicable al cobro de cotizaciones del extinto ISS sin que haya otra que mejor se acomode a la situación, parece partir del supuesto de que la única opción para determinar la competencia en estos casos es el domicilio de las entidades ejecutantes, lo cual, valga la pena reiterar, igualmente puede fijarse por el lugar de expedición del título ejecutivo que no necesariamente coincide con aquél.

Puesta en esa dimensión las cosas, y sin desconocer las sugestivas razones expuestas por el juzgado de la ciudad de Bogotá, no es viable aplicar en los procesos ejecutivos laborales el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo ya expuesto.

Por último, sea esta la oportunidad de llamar la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **S.I.E. C.T.A.** En consecuencia, remítasele el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto a los Juzgados mencionados con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase.

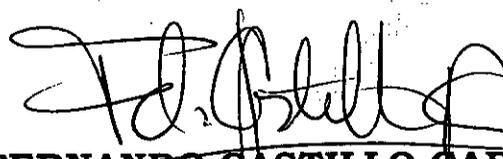


**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

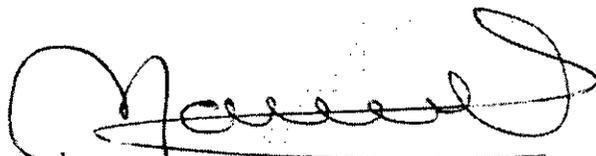
Presidente (E) de la Sala

*No firma por ausencia justificada*

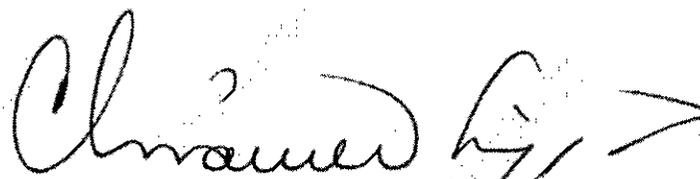
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

*No firma por ausencia justificada*

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **098** la  
providencia proferida el **07 de junio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 07**  
**de junio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_